Comodoro Rivadavia,  de marzo de 2010.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"F., M. S. y Otra s/SUMARISIMO (Autorización de venta)", Expte. Nro. 54/2010**, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la Circunscripción Judicial de Sarmiento (Expte. Nro. 35/2009) por haber interpuesto a fs. 90 y vta. el letrado de las partes, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 86 solicitando que los mismos sean elevados.

Al fundar el recurso manifiesta que se omitió considerar el monto por el que se hizo la compra de dos inmuebles que totalizan la suma de $263.000. Refiere que en la primera etapa del juicio, por el que se pidió la autorización de venta del inmueble que se encontraba a nombre de los menores, y se efectivizó en $300.000 se le regularon $1.500 de honorarios. Postula la aplicación del 16% del monto del proceso en atención a la escala del art. 7 de la ley 2200 (actual 6 de la ley XIII-4). Efectua reserva del caso federal.

El presente es un proceso voluntario de familia, en el que ha prosperado favorablemente el pedido efectuado por los Sres. F. y C. con el patrocinio letrado del recurrente a fin que se autorice la venta del inmueble de titularidad de sus dos hijos menores de edad, para adquirir otro inmueble y construir casas que permitan la percepción de una renta. Surge que efectivamente se vendió el inmueble y se adquirieron otros dos.

Tratándose de un proceso voluntario, se destaca que las costas deben ser soportadas por los

peticionantes, y así fue resuelto en la sentencia definitiva de fs. 27/30.

De lo expuesto surge que, en el caso particular los obligados al pago de los honorarios del letrado recurrente son sus propios patrocinados.

De ello se evidencia la existencia de una colisión de intereses dado que el impugnante apeló por bajos en su propio derecho pero, omitió recurrir por altos por sus representados cuyo interés representa incumpliendo así con su deber como abogado patrocinantes de las partes.

Efectivamente, las partes, representadas por los letrados recurrentes han quedado indefensos al no haberse cumplimentado con la apelación mencionada, ya que no debe olvidarse la oposición de intereses que existe entre el derecho de los profesionales a reclamar por sus honorarios e igual derecho de sus representados a resistir la suma que les corresponde abonar.

Así se ha dicho que "mas allá de poder cuestionar por derecho propio la regulación por entenderla baja, una de las obligaciones que tiene todo procurador es la de apelar por altos sus honorarios, teniendo en cuenta una eventual ejecución contra su mandante" (Cfme. Passaron-Pesaresi "Honorarios Judiciales" Ed. Astrea, Bs. AS. 2008, T. 2 p. 218 SI Nro 84/2008. En el mismo sentido: Sala A S.I. Nro. 113/2003 y Nro. 01/2008).

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación y confirmar la regulación de fs.86.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

**1)** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 90 por el letrado de las partes y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios de fs. 86.

**2)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2010**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**